

GACETA



GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 19 de octubre de 1974

Número 32

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO que regula los precios de diversas mercancías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO que regula los precios de las mercancías a que el mismo se refiere.

Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo Federal confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en la Fracción IV del Artículo 8/o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y en los Artículos 1/o. párrafo final, 2/o., 3/o., 15/o., 18/o. y 19/o. de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, y

CONSIDERANDO

Que, como consecuencia de factores internacionales y de orden interno, el país ha venido experimentando un proceso inflacionario que ha traído consigo una elevación generalizada de precios;

Que, ante este fenómeno, es indispensable adoptar las medidas necesarias para que sin mengua de nuestro crecimiento, de la creación de las fuentes de trabajo que demanda nuestra población y del logro de los objetivos sociales que nos hemos trazado, se proteja el poder de compra de los sectores más débiles del país que son quienes de manera más severa resienten los efectos de la carestía;

Que el desquiciamiento del mercado monetario; la escasez y el acaparamiento de materias primas y productos básicos que han realizado los países ricos; la sequía generalizada

en muchas regiones del planeta; el incremento de la demanda a nivel mundial y la incapacidad de las economías desarrolladas para contener su inflación, han sido los principales factores determinantes del proceso inflacionario internacional;

Que la economía mexicana ha absorbido los impactos inflacionarios del exterior a través de los aumentos de precios sufridos por los artículos que importamos así como de los incrementos en los precios de nuestras exportaciones que en muchos casos se reflejan en movimientos similares para los precios internos de dichas mercancías;

Que la intensidad y persistencia de los fenómenos internacionales que han influido en la aceleración del incremento de los precios, indican que la inflación no es un fenómeno pasajero, sino el inicio de una era de duración indeterminada y que, por lo tanto, el proceso inflacionario a que nos enfrentamos no es una alternativa de funcionamiento de nuestra economía, sino una realidad ineludible cuyo control está en cierta medida fuera de nuestro alcance;

Que, a los factores de orden internacional, se han añadido algunos de carácter interno, entre los cuales se encuentran la presencia de fenómenos climatológicos adversos que en los últimos años han afectado seriamente nuestras cosechas de productos esenciales para la alimentación de la po-

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO que regula los precios de diversas Mercancías.

“AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO”

blación; la insuficiencia relativa de los recursos del sector público para el financiamiento de nuestro desarrollo, el incremento de la demanda en proporción superior a la oferta, y la necesidad de revisar una política de subsidios y precios que, por más de quince años, se habían mantenido artificialmente estables y que, de no haberse modificado, hubieran comprometido seriamente las posibilidades de nuestro desenvolvimiento futuro;

Que, para combatir estos factores, el gobierno de la República ha puesto en marcha un programa tendiente a estimular y elevar la producción agropecuaria; ha creado un conjunto de instrumentos para promover el desarrollo industrial del país; ha procurado jerarquizar nuestras importaciones y restringir nuestras exportaciones de productos necesarios; ha implantado una política tendiente a sustituir con producción nacional los productos que importamos; ha tomado medidas crediticias; ha reorientado el gasto público hacia actividades eminentemente productivas y se prepara una iniciativa de reformas fiscales que se someterá al H. Congreso de la Unión tendiente a evitar presiones inflacionarias y a fortalecer la capacidad del erario para impulsar el progreso nacional;

Que, las medidas del orden interno serán, sin embargo, insuficientes si persisten las presiones inflacionarias del exterior y que, reconocer realista y objetivamente el carácter no accidental de estas presiones, requiere el diseño de una nueva política que se adapte con flexibilidad a este proceso y la adopción de nuevas fórmulas que permitan continuar el crecimiento sostenido de nuestra economía sin sacrificar los objetivos fundamentales de un desarrollo armónico y justamente compartido;

Que, un proceso inflacionario tiende a convertirse en un fenómeno psicológico y propicia prácticas especulativas que, de no combatirse adecuadamente, nulificarían las medidas que se han adoptado en favor de los campesinos, así como las que se han tomado para restituir el poder de compra del salario de los trabajadores y lesionaría, en general, a todos los sectores de ingresos fijos;

Que el sistema de fijación de precios que ha estado vigente hasta la fecha fue diseñado para épocas en que el incremento de los precios era relativamente lento y su propósito esencial era evitar elevaciones inmoderadas y momentáneas en sectores muy localizados del mercado, vinculados a artículos de consumo generalizado;

Que por ello, se estima conveniente mantener dicho sistema en vigor sólo para un grupo reducido de mercancías de amplio consumo popular, y que por lo mismo son del más alto interés social;

Que, para el resto de los artículos de consumo general se hace imprescindible diseñar un nuevo sistema de control y regulación de precios que, al mismo tiempo que evite alzas especulativas moral y socialmente injustificadas, sea capaz de dar respuesta ágil y flexible a las necesidades que engendra un proceso inflacionario sin afectar el crecimiento de la economía ni lesionar el desenvolvimiento del aparato productivo;

Que la combinación de medidas flexibles en materia de política fiscal, crediticia, de regulación de precios, de ajustes en los salarios y de orientación y protección a los consumidores, permitirá adaptar la economía de nuestro país a las condiciones inflacionarias que prevalecen en el mundo sin poner en peligro la prosecución de nuestro desarrollo, la elevación del nivel de vida de las mayorías y los objetivos de justicia social que nos hemos trazado;

Por todo lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1/o.—Para los efectos de este decreto, se entenderá por: "Secretaría", la Secretaría de Industria y Comercio; por "Ley", la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; por "Reglamento", el Reglamento de los Artículos 2/o., 3/o., 4/o., 8/o., 11a. 13o. 14o. y 16o. a 20o. de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, del 9 de enero de 1951 y, por "Empresa", las personas físicas o morales dedicadas a actividades industriales o comerciales.

Las mercancías se denominarán indistintamente "Mercancías" o "Productos".

Los plazos y términos se entenderán concedidos por días hábiles.

ARTICULO 2/o.—Las disposiciones de este decreto serán aplicables a las empresas que efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción, distribución y venta al mayoreo o menudeo, de las mercancías que en el mismo se enumeran.

ARTICULO 3/o.—Se declaran comprendidas en el artículo 1/o. de la Ley, las siguientes mercancías:

1.—Artículos alimenticios de consumo generalizado

Alimentos preparados para niños

Arroz

Avena

Azúcar

Cafés solubles
 Café tostado y molido
 Carne de ganado vacuno
 Cereales preparados derivados de maíz y de arroz
 Frijol
 Galletas
 Grasas y aceites de origen vegetal
 Harina de maíz y tortillas de maíz
 Huevo
 Leche en todas las categorías sanitarias
 Leche condensada, evaporada, maternizada y en polvo
 Pastas alimenticias
 Pescado
 Productos alimenticios conservados en envases de cualquier naturaleza:

- a) Carnes y embutidos
- b) Chiles
- c) Frutas y legumbres
- d) Pescados y mariscos
- e) Puré de tomate
- f) Sopas enlatadas

Refrescos embotellados y agua purificada
 Sal molida y refinada de uso doméstico
 Trigo, harinas de trigo y pan blanca de harina de trigo

II.—Efectos de uso general para el vestido de la población del país

Blusas
 Calcetines y tobilleras
 Calzado
 Camisas
 Faldas
 Medias y Pantimedias
 Pantalones
 Ropa interior
 Ropa para niños
 Suéteres
 Uniformes escolares
 Vestidos

III.—Materias primas esenciales para la Actividad de la industria nacional

PRODUCTOS PETROQUIMICOS PRIMARIOS:

Acetaldehido
 Acido cianhídrico
 Acrilonitrilo
 Amoniaco
 Anhídrido carbónico
 Butadieno

Cloruro de vinilo
 Dodecibenceno
 Estireno
 Isopropanol
 Metanol
 Oxido de Etileno
 Polietileno

Productos Químicos Farmacéuticos básicos:

Ampicilina
 Diasgenina
 Eritromicina
 Penicilina
 Tetraciclina

Productos Químicos Primarios:

Acido Fluorhídrico
 Acido fosfórico
 Acido Nítrico
 Acido Sulfúrico
 Agua Oxigenada
 Alcohol desnaturalizado
 Alcohol Etilico potable
 Bicarbonato de sodio
 Bióxido de Titanio
 Carbonato de sodio para uso industrial
 Cloro
 Hule sintético
 Negro de humo
 Sosa cáustica

IV.—Productos de las industrias fundamentales

Alimentos Balanceados.

COMBUSTIBLES:

Carbón mineral y coque
 Combustibles derivados del petróleo

FERTILIZANTES:

Complejos
 Fosfato de Amonio
 Nitrato de Amonio
 Sulfato de Amonio
 Superfosfato simple
 Superfosfato triple
 Urea

Materiales para la Construcción:

Cal
 Cemento
 Loseta vinílica y asfáltica
 Productos de asbesto—cemento
 Yeso

Minerales y metales no ferrosos:

Cobre
Plomo
Zinc

Paracitidas e insectidas:

Mezcla de canfenos clorados
O, O—dietil O—P—nitrofenil fosforóicoato
O, O—dimetil ditiofosfato de dietil mercapto succinato
1, 1, 1, —Tricoloro 2, 2—bis (P—Clorofenil) etano

PASTAS celulósicas:

Pasta mecánica de madera
Pasta química de bagazo
Pasta química de borra
Pasta química de madera
Pasta química de paja

Productos de cobre y aluminio:

Alambres y cables de aluminio
Alambres y cables de cobre
Lámina de aluminio
Lámina de cobre
Lingote de aluminio
Papel de aluminio
Perfiles de aluminio
Perfiles de cobre
Tubería de cobre
Tubo de aluminio.

Productos de la industria siderúrgica:

Aceros especiales
Alambre
Alambrón
Arrabio
Barras macizas
Clavo
Ferroaleaciones
Hojalata
Lámina galvanizada
Lámina negra
Palanquilla
Perfiles livianos
Perfiles pesados
Plancha
Tubos con costura
Tubos sin costura
Varilla Corrugada

V.—Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional**Aparatos de uso doméstico:**

Acondicionadores de aire.
Calentadores de gas.
Estufas de gas.
Lavadoras de ropa.
Licuadoras.

Máquinas de coser.
Ollas de presión.
Planchas.
Radios.
Refrigeradores.
Televisores.
Tocadiscos portátiles.
Ventiladores.

ARTICULOS ESCOLARES Y DE ESCRITORIO.

Bolígrafos.
Cuadernos.
Gomas.
Lápices.
Plumas y lapiceras.
Plumones.

**CILINDROS Y TANQUES ESTACIONARIOS PARA GAS.
IMPLEMENTOS AGRICOLAS.**

**JABONES, DETERGENTES Y PASTAS DENTIFRICAS.
LLANTAS Y CAMARAS PARA TODA CLASE DE VEHICULOS.
MEDICINAS DE TODAS CLASES.
PRODUCTOS DE HOJALATA.**

Envases de hojalata para alimentos.
Tapas corona y corcholatas.

PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL.

Cartoncillos.
Papel Bond.
Papel Couché.
Papel Higiénico y Facial.
Papel Kraft y Semikraft.
Papel Periódico.
Papel Satinado.

PRODUCTOS DE USO GENERALIZADO.

Cerillos.
Cigarros.
Hielo.

PRODUCTOS DE VIDRIO.

Ampolletas.
Botellas y frascos.
Cristal Flotado.
Fibra de Vidrio.
Vidrio Plano.

VEHICULOS AUTOMOTORES.

Automóviles.
Camiones para el transporte de efectos.
Camiones para el transporte de personas.
Tractores de ruedas y oruga.

Artículo 4º.—Los productos que se enuncian en este artículo continuarán sujetos a los precios máximos fijados conforme a la ley y sus revisiones o modificaciones se regirán por el procedimiento que señala el reglamento:

I.—Artículos alimenticios de consumo generalizado.

Arroz.
 Avena.
 Azúcar.
Cafés solubles.
 Carne de ganado vacuno.
 Frijol.
 Grasas y aceites de origen vegetal.
 Harina de maíz, masa de maíz y tortillas de maíz.
 Huevo.
 Leche en todas las categorías sanitarias.
 Leche condensada, evaporada, maternizada y en polvo.
 Pastas alimenticias.
 Pescado.
 Refrescos embotellados y agua purificada.
 Sal molida y refinada de uso doméstico.
 Trigo, harinas de trigo y pan blanco de harina de trigo.

II.—Artículos producidos por ramas importantes de la Industria Nacional.

Cigarros.
 Medicinas de todas clases.

III.—Productos de las industrias fundamentales.

Combustibles derivados del petróleo.

Artículo 5º—Los productos comprendidos en el artículo anterior se consideraran de interés público y utilidad social.

El Ejecutivo tendrá, en todo tiempo, la facultad de determinar a través de la Secretaría, que la Compañía Nacional de Subsistencias Populares o la institución o dependencias que estime convenientes, podrán celebrar convenios con productores, distribuidores y comerciantes y realizar todos aquellos actos tendientes a la regulación del mercado y al adecuado suministro de esas mercancías, a los precios que se fijen conforme a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 6º.—El precio en el interior del país de los siguientes productos se regirá por lo dispuesto en el artículo 10º De la ley:

Cobre.
 Plomo.
 Zinc.

Artículo 7º.—Los siguientes productos quedarán sujetos al régimen de fijación de precios por variación de costos que establece este decreto:

I.—Artículos alimenticios de consumo generalizado.

Alimentos preparados para niños.
 Café tostado y molido.
 Cereales preparados derivados de maíz y de arroz.
Galletas.

Productos alimenticios conservados en envases de cualquier naturaleza:

- a) Carnes y embutidos.
- b) Chiles.
- c) Frutas y legumbres.
- d) Pescados y mariscos.
- e) Puré de Tomate.
- f) Sopas enlatadas.

II.—Efectos de uso general para el vestido de la población del país.

Blusas.

Calcetines y tobilleras.
 Calzado.
 Comisas.
 Faldas.
 Medias y pantimedias.
 Pantalones.
 Ropa interior.
 Ropa para niños.
 Suéteres.
 Uniformes escolares
 Vestidos.

III.—Materias primas esenciales para la actividad de la Industria Nacional.

PRODUCTOS PETROQUIMICOS PRIMARIOS.

Acetaldehído.
 Acido Cianhídrico.
 Acrilonitrilo.
 Amoniaco.
 Anhídrido Carbónico.
 Butadieno.
 Cloruro de Vinilo.
Dodecibenceno.
 Estireno.
 Isopropanol.
 Metanol.
 Oxido de Etileno.
 Polietileno.

PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS BASICOS:

Ampicilina.
 Diosgenina.
 Eritromicina.
 Penicilina.
 Tetraciclina.

PRODUCTOS QUIMICOS PRIMARIOS:

Acido Fluorhidrico.
 Acido Fosfórico.
 Acido Nítrico.
 Acido Sulfúrico.
 Agua Oxigenada.
 Alcohol Desnaturalizado.
 Alcohol Etílico Potable.
 Bicarbonato de Sodio.
 Bióxido de Titanio.
 Carbonato de Sodio para uso industrial.
 Cloro.
 Hule Sintético.
 Negro de Humo.
 Sosa Cáustica.

IV.—Productos de las industrias fundamentales.

ALIMENTOS BALANCEADOS.**COMBUSTIBLES:**

Carbón Mineral y Coque.

FERTILIZANTES:

Complejos.
 Fosfato de Amonio.
 Nitrato de Amonio.
 Sulfato de Amonio.
 Superfosfato Simple.
 Superfosfato Triple.
 Urea.

MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

Cal.
 Cemento.
 Loseta Vinílica y Asfáltica.
 Productos de Asbesto-Cemento.
 Yeso.

PARASITICIDAS E INSECTICIDAS:

Mezcla de Canfenos Clorados.
 O, O—Dietil O—P—Nitrofenil Fosforatoato.
 O, O—Dimetil Ditioposfato de Dietil Mercapto Succinato.
 I, I, I—Tricloro 2, 2—Bis (P—Clorofenil) Etano.

PASTAS CELULOSICAS:

Pasta Mecánica de Madera.
 Pasta Química de Bagazo.
 Pasta Química de Borra.
 Pasta Química de Madera.
 Pasta Química de Paja.

PRODUCTOS DE COBRE Y ALUMINIO:

Alambres y Cables de Aluminio.
 Alambres y Cables de Cobre.
 Lámina de Aluminio.
 Lámina de Cobre.
 Lingote de Aluminio.
 Papel de Aluminio.
 Perfiles de Aluminio.
 Perfiles de Cobre.
 Tubería de Cobre.
 Tubo de Aluminio.

PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA.

Aceros especiales.
 Alambre.
 Alambrón.
 Arrabio.
 Barras Macizas.
 Clavo.
 Ferroaleaciones.
 Hojalata.
 Lámina Galbanizada.
 Lámina Negra.
 Palanquilla.
 Perfiles Livianos.
 Perfiles Pesados.
 Plancha.
 Tubos con costura.
 Tubos sin Costura.
 Varilla Corrugada.

V.—Artículos producidos por ramas importantes de la Industria Nacional.

APARATOS DE USO DOMESTICO:

Acondicionadores de aire.
 Calentadores de gas.
 Estufas de gas.
 Lavadoras de ropa.
 Licuadoras.
 Máquinas de coser.
 Ollas de presión
 Planchas.
 Radios.
 Refrigeradores.
 Televisores.
 Tocardiscos portátiles.
 Ventiladores.

ARTICULOS ESCOLARES Y DE ESCRITORIO

- Bolígrafos.
- Cuadernos.
- Gomas.
- Lápices.
- Plumas y Lapiceros.
- Plumones.

**CILINDROS Y TANQUES ESTACIONARIOS PARA GAS.
IMPLEMENTOS AGRICOLAS.**

**JABONES, DETERGENTES Y PASTAS DENTIFRICAS:
LLANTAS Y CAMARAS PARA TODA CLASE DE VEHICULOS:
PRODUCTOS DE HOJALATA:**

Envases de hojalata para alimentos

Tapas, corona y carcholatas.

PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL:

- Cartoncillos.
- Papel Bond.
- Papel Couché.
- Papel higiénico y facial.
- Papel Kraft y Semikraft.
- Papel Periódico.
- Papel Satinado.

PRODUCTOS DE USO GENERALIZADO:

- Cerillos.
- Hielo.

PRODUCTOS DE VIDRIO:

- Ampolletas.
- Botellas y fracos.
- Cristal flotado.
- Fibra de vidrio.
- Vidrio plano.

VEHICULOS AUTOMOTORES:

- Automóviles.
- Camiones para el transporte de efectos.
- Camiones para el transporte de personas.
- Tractores de rueda y oruga.

ARTICULO 8o.—Los precios de fábrica, distribución y venta al público de los productos a que se refiere el artículo anterior vigentes en el mercado al 1o. de septiembre de 1974, únicamente podrán elevarse previa autorización otorgada por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por este ordenamiento.

ARTICULO 9o.—Los precios de los productos sujetos al régimen de fijación de precios por variación de costos, sólo podrán elevarse cuando el costo total de la empresa aumente globalmente más de un 5 por ciento.

ARTICULO 10o.—En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, las empresas podrán elevar en promedio los precios de los productos que fabriquen, en la misma proporción en que se hubiere elevado el costo total de la empresa, previa aprobación de la Secretaría otorgada en los términos y conforme al procedimiento señalado por el artículo 14o. de este Decreto.

Por costo global se entenderán los costos y gastos de la empresa autorizadas como deducciones para la determinación del ingreso gravable por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos de este ordenamiento, sólo se tomarán en cuenta los aumentos en los costos provenientes de incrementos en los precios o cargos de los factores de costo o del aumento en el monto fijado por los contratos individuales o colectivos de trabajo, para los salarios, sueldos y prestaciones.

ARTICULO 11o.—Los productores al presentar la solicitud a que se refiere el artículo 14o., deberán proponer el precio máximo de venta al público.

La Secretaría tendrá, en todo caso, la facultad de fijar precios máximos de venta al público, tomando en cuenta los márgenes adecuados para la distribución y venta al mayoreo o menudeo de las mercancías de que se trate.

Cuando no se hubieren fijado precios máximos de venta al público o señalado los márgenes a que se refiere el párrafo anterior, los distribuidores o comerciantes al mayoreo o menudeo podrán elevar sus precios de venta en una proporción que no excederá del aumento que se hubiere autorizado al productor.

ARTICULO 12o.—La Secretaría tendrá facultades para excluir del cumplimiento de los requisitos que establece el régimen de fijación de precios por variación de costos, a aquellas empresas que por el volumen de sus ventas, su importancia relativa dentro de la rama, su localización geográfica u otros elementos, así lo ameriten.

ARTICULO 13o.—La Secretaría estará facultada para fijar las modalidades especiales a que deban sujetarse aquellas empresas o ramas de la producción que por la composición o características de su producción o ventas, por la relación entre ingresos y costos totales, o por otras circunstancias, justifiquen, a juicio de la Secretaría, un tratamiento especial.

ARTICULO 14o.—La modificación a los precios de los productos sujetos al sistema de fijación de precios por variación de costos, deberá solicitarse de la Secretaría, proporcionando la información requerida en los formularios que al efecto se expidan.

La Secretaría resolverá en un término de treinta días y, si transcurrido dicho plazo no hubiere resolución en contrario, se considerará aprobada la solicitud.

En caso de que la documentación se hubiere presentado incompleta, dentro de un término no mayor de diez días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría pedirá al interesado que la complete en un plazo máximo de sesenta días y, si no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud.

La Secretaría dispondrá de un término de veinte días, contados a partir de la fecha en que el interesado suministre la información adicional, para resolver y, en caso de que no lo hiciere dentro de dicho plazo, se tendrá por aprobada la solicitud.

ARTICULO 15o.—Cuando la empresa interesada fabrique o distribuya diversos productos sujetos al régimen de fijación de precios por variación de costos, la Secretaría podrá distribuir los aumentos propuestos de tal manera que resulten menores para los artículos de mayor importancia económica y social y, autorizar mayores aumentos para el resto de los productos, siempre que el promedio de incremento de los precios corresponda al incremento global de los costos.

La Secretaría dará a conocer la fijación de precios al solicitante, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior y la empresa dispondrá de un término de quince días, contados a partir de la fecha en que reciba la lista elaborada por la Secretaría, para presentar observaciones.

La Secretaría deberá emitir su resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciba las observaciones de la empresa y, si no lo hiciere, se tendrán por aprobadas las observaciones.

ARTICULO 16o.—La Secretaría, a solicitud de los interesados, podrá revisar el precio máximo autorizado de los productos sujetos al régimen de fijación de precios por variación de costos, con arreglo a lo previsto por los artículos 1o. y 2o. del Reglamento, cuando los propios interesados pretendan que dichos precios se les fijen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley.

El precio así fijado será el que posteriormente sirva de base para aplicar el sistema de fijación de precios por variación de costos.

ARTICULO 17o.—La Secretaría tendrá facultades para determinar el régimen de fijación de precios a que deberá sujetarse un producto o grupo de productos de los comprendidos en este Decreto, mediante la publicación del acuerdo respectivo en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 18o.—El precio de las mercancías incluidas en el artículo 3o. de este Decreto que se fabriquen por nuevos productores se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 1o. y 2o. del Reglamento. Cuando dichas mercancías estén sujetas al sistema de fijación de precios por variación de costos, el precio así fijado servirá de base para aplicar posteriormente el régimen establecido para tales productos.

ARTICULO 19o.—La fijación del precio de nuevos productos fabricados por las empresas existentes o de nuevas presentaciones de productos comprendidos dentro del artículo 4o. de este Decreto, se sujetará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Cuando se trate de nuevos productos o de nuevas presentaciones de productos sujetos al régimen de fijación de precios por variación de costos, si se conserva la misma estructura vigente en la empresa entre costos totales e ingresos, la fijación del precio quedará sujeta al procedimiento y plazos establecidos por el artículo 14o. si se alterare dicha estructura, su fijación quedará sujeta a las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 20o.—La Secretaría tendrá la facultad de ordenar la disminución de los precios en la misma proporción en que haya disminuído el costo total de la empresa, cuando esta reducción sea superior al 5 por ciento.

La Secretaría escuchará previamente a los interesados, quienes deberán suministrar la información requerida en un plazo no mayor de quince días. En caso de que no se proporcione la información, la Secretaría resolverá de acuerdo con los elementos de juicio de que disponga.

ARTICULO 21o.—La Secretaría, de conformidad con lo que establece el artículo 11o. de la Ley, tendrá la facultad de comprobar la veracidad de los datos e informes que le proporcionen los productores, distribuidores y comerciantes.

La rendición de datos o informes se hará bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 22o.—Cuando se hubiere fijado precio máximo de venta al público, el productor estará obligado a marcar dichos precios en las mercancías o adherir etiquetas o marbetes que los muestren de manera claramente visible.

Cuando por la naturaleza del producto no sea posible marcar el precio en la propia mercancía o, en todo caso, cuando se trate de artículos comprendidos dentro del artículo 4o., los precios máximos de venta al público se fijarán en rótulos, cartulinas o listas que se colocarán en lugares visibles del establecimiento.

Los distribuidores y comerciantes al mayoreo y menudeo están obligados a conservar las marcas, etiquetas o marbetes a que se refiere el primer párrafo y a observar los precios máximos o los que resulten de la fijación de los márgenes a que se refiere el artículo 11o.

ARTICULO 23o.—Se concede acción pública para denunciar las violaciones a las disposiciones de este Decreto, en los términos del artículo 14o. de la Ley.

ARTICULO 24o.—Las violaciones a las disposiciones de este Decreto se sancionarán de acuerdo con lo que señalan los artículos 13o. de la Ley y 33o. del Reglamento.

ARTICULO 25o.—Las disposiciones de este Decreto y las que se deriven de él, son de orden público y su cumplimiento de interés general.

ARTICULO 26o.—Los datos e informes que proporcionen las empresas serán de carácter confidencial y no se podrán dar a conocer en forma individualizada.

ARTICULO 27o.—La Secretaría queda facultada para expedir las disposiciones administrativas que considere conveniente para la mejor aplicación e interpretación de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor, en toda la República, el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan todos los reglamentos, decretos o acuerdos que se opongan a este Decreto.

TERCERO.—Los productores, distribuidores y comerciantes comprendidos en las disposiciones de este Decreto, deberán proporcionar a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, la lista de sus precios reales vigentes en el mercado al 1o. de septiembre de 1974, así como los estados financieros de los últimos tres ejercicios, conforme al catálogo de cuentas que la Secretaría expida para tal efecto.

Estarán obligados a cumplir con este requisito los productores que la Secretaría señale en los términos del artículo 12o. de este Decreto y los distribuidores y comerciantes que, de acuerdo con la suma de sus últimas doce declaraciones para el pago del impuesto general sobre ingresos mercantiles, hubieren tenido ventas superiores a tres millones de pesos en ese lapso.

Independientemente de aplicar las sanciones que procedan, la Secretaría no dará curso a las solicitudes cuando los interesados no hayan presentado la información a que se refiere el párrafo anterior.

CUARTO.—Los productores que hayan elevado los precios vigentes al 1o. de septiembre de 1974, deberán comprobar ante la Secretaría si se justifica el aumento correspondiente de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 14o. de este Decreto. Para este efecto la solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

Dentro de este mismo plazo, los distribuidores y comerciantes deberán informar a la Secretaría de las elevaciones que hubieren sufrido los precios de los productos a que este Decreto se refiere.

Los productores, distribuidores y comerciantes dispondrán de un plazo de quince días, contando a partir de la fecha de publicación de este Decreto, para ajustar a las disposiciones del mismo los incrementos de precios registrados con posterioridad al 1o. de septiembre de 1974.

Están obligados a dar cumplimiento a esta disposición los productores, distribuidores y comerciantes a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

QUINTO.—La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días para resolver las solicitudes de fijación de precios por variación de costos que se presenten, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior. Los plazos fijados en el artículo 14o., para pedir información y para resolver después de que ésta se presente, se aumentarán a veinte y cuarenta días respectivamente.

SEXTO.—Los productos de la industria del vestido y del calzado que menciona el artículo 7o. quedarán exentos de la aplicación de las disposiciones de este Decreto hasta que la Secretaría fije y ponga en vigor las modalidades a que se sujetarán dichos productos, tomando en cuenta las características y peculiaridades de estas ramas de la actividad económica. No quedan incluidos en esta excepción los uniformes escolares.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a dos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **José Campillo Sáinz**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 3 de Octubre de 1974).

Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,
C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales, Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Por un año	\$200.00	Palabra por dos publica- ciones	0.75
Por seis meses	100.00	Palabra por tres publi- caciones	1.00
Por tres meses	50.00	Avisos Administrativos y Gene- rales.	
EJEMPLARES:		Balances de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.	
Sección atrasada con precio especial al do- ble, siempre que su precio no exceda de	20.00	Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.	
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Convocatorias y documen- tos similares: por Plana o Fracción.	150.00

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a:	\$200.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a:	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género:	\$350.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs., de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección o las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
"GACETA DEL GOBIERNO".

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.